JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220210015000
Demandantes: FERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

INCIDENTE DE DESACATO

Considera el Despacho que hay lugar a abrir incidente de desacato en el presente caso, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante fallo del 19 de mayo de 2021, este Despacho tuteló el derecho fundamental de petición del accionante y le ordenó a la accionada resolver de fondo la petición del 14 de septiembre del 2020.

El accionante presentó incidente de desacato el 18 de junio de 2021, al considerar que la entidad no había dado cumplimento a la orden impartida por el Juzgado.

Mediante auto del 27 de julio de 2021, se requirió a la Registradora de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro, Janeth Cecilia Díaz Cervantes, para que informara las gestiones desarrolladas para dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el fallo de tutela.

La Registradora de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro allegó un memorial el 2 de agosto del 2021, al que anexó copia del auto del 7 de mayo del 2021, "por medio del cual se inicia una actuación administrativa".

De lo anterior se colige que la accionada no ha realizado ninguna gestión tendiente a cumplir el fallo de tutela, pues, el documento que anexó el día 2 de agosto de los corrientes corresponde a una actuación anterior a la decisión judicial, actuación que, dicho sea de paso, no resolvió de fondo la petición del actor. Por lo tanto, hay lugar a abrir incidente de desacato en contra de la funcionaria.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR a trámite el incidente de desacato en contra de Janeth Cecilia Díaz Cervantes, Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho judicial el 19 de mayo de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la incidentada, anexándole copia del fallo de tutela, de la petición de desacato y del presente auto.

TERCERO: Se le **CONCEDE** a la incidentada el término de tres (3) días para que se pronuncie respecto al presente trámite y para que allegue las pruebas correspondientes, de ser el caso.

CUARTO: Cumplido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para decidir el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28484f5fe8590aa7fcec5c693b95d2d8e8146ae6105d66665e3fc24ef32bd0e6
Documento generado en 23/08/2021 02:57:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2021-00183-00
Demandantes: CARLOS EUSTACIO BENALCAZAR BAENA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INCIDENTE DE DESACATO

Considera el Despacho que hay lugar a tener por cumplida la orden de tutela impartida en este caso, por las razones que pasan a exponerse.

CONSIDERACIONES

Mediante fallo del 14 de julio de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección "B" tuteló el derecho fundamental de petición del accionante, ordenando a la entidad accionada que resolviera de fondo la petición que radicó el accionante el 31 de mayo del 2021 y se la notificara en los términos de la Ley 1437 de 2011.

El accionante presentó incidente de desacato el 21 de julio de 2021, al considerar que la entidad no había dado cumplimento a la orden impartida por el Tribunal.

Mediante auto del 27 de julio de 2021, se requirió al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Juan Miguel Villa Lora, para que informara las gestiones desarrolladas para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 14 de julio de 2021.

Mediante memorial del 5 de agosto del 2021, el incidentado indicó que ya contestó de manera clara, de fondo y congruente la petición del accionante. Concretamente, informó que la respuesta se dio mediante la Resolución SUB181262 del 3 de agosto del 2021, con la cual se decidió negar la solicitud de revocatoria de la Resolución GNR No. 129912 del 2 de mayo del 2016.

Entonces, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al fallo de tutela, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la orden de tutela proferida en el presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el presente incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34de5860bda12b3d2c15c50270d2058700f9c97f950f0f961761308ba9ffe2a8
Documento generado en 23/08/2021 02:57:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220210018700
Demandantes: ORLANDO URREA GUALDRÓN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INCIDENTE DE DESACATO

Considera el Despacho que hay lugar a abrir incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, por las razones que pasan a exponerse.

CONSIDERACIONES

Mediante fallo del 21 de junio de 2021, este Despacho tuteló el derecho fundamental de petición del accionante y le ordenó a COLPENSIONES que resolviera de fondo la petición que le fue radicada el 30 de octubre de 2019.

El accionante presentó incidente de desacato el 12 de julio de 2021, al considerar que la entidad no había dado cumplimento a la orden impartida por el Juzgado.

Mediante auto del 27 de julio de 2021, se requirió al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Juan Miguel Villa Lora, para que informara las gestiones desarrolladas para dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en sentencia del 21 de junio de 2021.

A la fecha, el incidentado no se ha pronunciado al respecto.

Visto así el asunto, para el Despacho no se ha cumplido la orden de tutela.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR a trámite el incidente de Desacato en contra del **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, JUAN MIGUEL VILLA LORA**, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de este auto, por presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido el 21 de junio de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES – JUAN MIGUEL VILLA LORA -** y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, anexándole copia del fallo de tutela, de la petición de desacato y del presente auto.

TERCERO: Se le **CONCEDE** término de tres (3) días al incidentado para que se pronuncie respecto al presente trámite y para que allegue las pruebas correspondientes, de ser el caso.

TERCERO: Cumplido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6825d82e921b825767a5aa1c15793355976bde02c6bc8f5b806304e936c8f322
Documento generado en 23/08/2021 02:57:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220210024200
Accionante: LUIS ENRIQUE MEDINA LARA
Accionado: MUNICIPIO DE COTA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

En el presente caso, el accionado Municipio de Cota contestó a la solicitud de cumplimiento el día 30 de julio de 2021 (documento No. 12 del expediente digital). En la respuesta ofrecida, ese ente territorial informó al Despacho que el cumplimiento que reclama el accionante está a cargo del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad.

El artículo 5° de la Ley 393 de 1997 dispone lo siguiente acerca de las facultades del juez de cumplimiento para vincular a autoridades diferentes de aquellas que son convocadas por el accionante al proceso constitucional:

> "ARTICULO 5o. AUTORIDAD PUBLICA CONTRA QUIEN SE DIRIGE. La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo.
>
> Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido" (la subraya es del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la vinculación del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad en calidad de accionado.

Finalmente, el Despacho advierte que, al momento de contestar la acción de cumplimiento, fue allegado un poder especial, con el cual, el alcalde del municipio de Cota – Cundinamarca facultó al abogado FERNANDO LARGACHA TORRES para que represente los intereses de la entidad

accionada dentro del presente trámite constitucional. Como el documento y los anexos allegados son idóneos para acreditar la representación legal del ente territorial y las facultadas que se le otorgan al abogado, el Despacho le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: VINCULAR de oficio y en calidad de accionado al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad y **ENTRÉGUESELE** copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Se le **CONCEDE** al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que haga uso del derecho de defensa, allegue pruebas y solicite su práctica.

CUARTO: Se **REQUIERE** al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad para que, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, rinda el informe de que trata el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, en el cual deberá especificar qué actuaciones concretas ha realizado en relación con el caso del accionante, y deberá remitir copia de los antecedentes administrativos del caso que tengan en su poder.

PARÁGRAFO: La omisión injustificada del envío de la anterior información acarreará responsabilidad disciplinaria, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 393 de 1997.

QUINTO: Se le **RECONOCE** personería al abogado FERNANDO LARGACHA TORRES, identificado con C.C. 5.829.388 y T.P. 170438, para que represente los intereses de la entidad accionada dentro del presente trámite constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6271633dbe233c6afa476af081c998e2b95e39a05ceee91ec704d511d1d64754
Documento generado en 23/08/2021 12:53:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica